

APOSTASÍA

1. Concepto y definición
 - Concepto
 - Referencia en el Código de Derecho canónico católico

2. Historia en España
 - República
 - Guerra i victoria de la reacción
 - Legislación en los años de dictadura
 - Concilio Vaticano II, primera ley de libertad religiosa.
 - Evolución con el fin de la dictadura
 - Ley Orgánica de libertad Religiosa 1980
 - Reacción de la iglesia

3. Situación actual
 - Ley de protección de datos
 - Actuaciones i sentencias

4. Algunos ejemplos del extranjero
 - Francia
 - Argentina

5. Algunos ejemplos de otras religiones

6. Alternativa de Ateus de Catalunya

7. Cómo tramitarla
 - Impresos y modelos
 - Informaciones (obispados)

1. Concepto y definición

1.1 Concepto

Según el Diccionari de la Llengua Catalana

Apostasía:

- 1 f.** [LC] [RE] Acció d'abandonar algú la religió en què ha nascut per professar-ne una altra.
- 2 f.** [RE] Acció de trencar els vots un eclesiàstic o religiós catòlic.
- 3 f.** [LC] Acció d'abandonar, de desertar, totalment un partit.

Según el Diccionario de la Lengua Española (RAE)

Apostatar:

(Del lat. *apostatāre*).

- 1. intr.** Negar la fe de Jesucristo recibida en el bautismo.
- 2. intr.** Dicho de un religioso: Abandonar irregularmente la orden o instituto a que pertenece.
- 3. intr.** Dicho de un clérigo: Prescindir habitualmente de su condición de tal, por incumplimiento de las obligaciones propias de su estado.
- 4. intr.** Abandonar un partido para entrar en otro, o cambiar de opinión o doctrina.

Nueva redacción pendiente de publicación Avance de la vigésima tercera edición

- 1. intr.** Dicho de una persona: Abandonar públicamente su religión.
- 2. intr.** Dicho de un religioso: Romper con la orden o instituto a que pertenece. Apostató DE la orden y fue excomulgado.
- 3. intr. p. us.** Abandonar un partido o cambiar de opinión o doctrina.

Según Wikipedia:

*Apostasía (del latín *apostasía*, y éste del griego *ἀποστασία*) es la negación, renuncia o abjuración a la fe en una religión. La misma palabra tiene otros significados: 1 es también la salida o abandono irregular de una orden religiosa o instituto, el acto del clérigo que prescinde usualmente de su condición, incumpliendo sus obligaciones clericales, o, de manera más general, abandono de un partido para entrar en otro, o el cambio de opinión o doctrina.*

Es por tanto un acto intelectual, en ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, que después de pensar racionalmente se descubre que la fe en que uno estaba adscrito no es correcto.

1.2. En el Código de Derecho canónico vigente, cuatro cánones hablan específicamente de apostasía:

751 Se dice herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos.

1041 Son irregulares para recibir órdenes:

...

2 quien haya cometido el delito de apostasía, herejía o cisma;

...

1364 § 1. El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurren en excomunión latae sententiae, queda firme lo prescrito en el? c. 194 §1, 2, el clérigo puede ser castigado además con las penas enumeradas? c. 1336 § 1, 1, 2 y 3.

§ 2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical.

1184 § 1. Se han de negar las exequias eclesiásticas, salvo que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:

1 a los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos;

2. Historia en España

2.1. República

La Constitución de la segunda república decía:

Artículo 25. No podrán ser fundamentos de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

...

Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

...

Nadie podrá ser obligado a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

...

Artículo 48. ... La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Su clara posición hacía casi innecesario regular la apostasía.

Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, aprobada el 17 de mayo de 1933 por las Cortes constituyentes (ver texto completo en <http://www.segundarepublica.com/index.php?id=75&opcion=6>)

Tampoco en esta ley se regula la apostasía.

2.2 Guerra i victoria de la reacción

El posicionamiento de la iglesia católica española a favor de la rebelión militar declarando la guerra "Santa Cruzada" hace imposible ningún tipo de posicionamiento a favor del derecho abandonar la fe, en la zona dominada por los sediciosos, ya que podía suponer el fusilamiento inmediato.

2.3 Legislación en los años de la dictadura

Una vez instaurada la dictadura se publican dos leyes fundamentales que tocan el tema religioso

FUERO DE LOS ESPAÑÓLES 17 de julio de 1945

Artículo sexto

La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

LEY FUNDAMENTAL DE 17 DE MAYO DE 1958 POR LA QUE SE PROMULGAN LOS PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO NACIONAL

II La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación.

Ninguna de las dos da demasiadas posibilidades al abandono de la fe, a pesar de las evidentes contradicciones que contienen.

2.4 Concilio Vaticano II, primera ley de libertad religiosa

Otra ley importante de la dictadura se la Ley de Libertad Religiosa, que el régimen se ve obligado a promulgar a la vista de la nueva doctrina del concilio Vaticano II. Doctrina que se manifestaba en la Declaración de Libertad religiosa que proclama que "el derecho de libertad en materia religiosa, fundamentado en la dignidad de la persona humana, debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil "(como veis la iglesia católica no defiende la libertad de conciencia).

La Ley de Libertad Religiosa de 28-6-67, (<http://www.boe.es/boe/dias/1967/07/01/pdfs/A09191-09194.pdf>) incluye inestimables joyas del confesionalismo del estado , destacaremos pero los dos elementos que después serán decisivos en el tema de la apostasía:

Artículo sexto.- Uno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil, se autorizará el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la religión católica, sin perjuicio de los ritos o ceremonias propias de las distintas confesiones no católicas que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o las buenas costumbres.

...

Artículo treinta y uno.- La prueba de que se profesa o no una confesión religiosa no católica se efectuará conforme lo dispuesto a los artículos siguientes.

Artículo treinta y dos.- Uno. La adscripción a una determinada confesión religiosa se acreditará mediante certificación del ministro competente para extenderla.

Dos. La no adscripción a una confesión religiosa se acreditará mediante declaración del interesado.

El abandono de una confesión religiosa exigirá la prueba de que el mismo ha sido comunicado al ministro competente de la religión que hubiere sido abandonada.

Artículo treinta y tres.- Se entenderá que cualquier cambio de adscripción religiosa no afecta a las obligaciones que han sido contraídas en virtud de una adscripción confesional anterior.

Sorprendentemente el tardo franquismo reconoce la existencia de personas no creyentes vía resolver el problema del matrimonio civil, pero inventa, presionado por la iglesia, la necesidad de que para poder casarse por el derecho civil es necesario aportar la "certificación de apostasía "emitida por la iglesia correspondiente, en prácticamente todos los casos de la católica, que será el mecanismo que después de la transición democrática se utilizará para" apostatar".

Resumiendo después de la Ley de libertad religiosa de 1967 los ciudadanos que querían casarse por el derecho civil tenían que comunicar la apostasía en la iglesia que después de poner una nota al margen de la inscripción del bautismo emitía un certificado del abandono de la fe del interesado.

2.5 Reacción de la iglesia

Evolución con el fin de la dictadura. La Constitución de 1978 no aborda el tema, aunque reconoce claramente el derecho a la libertad de conciencia, aunque expresado con otras palabras:

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

2.6 Ley Orgánica de libertad Religiosa de 1980

(<http://ateus.org/docs/legesp.htm#leylibertad>)

Esta ley tampoco regula la apostasía aunque también llama la incrementa.

Artículo Segundo.

Uno. La Libertad Religiosa y de culto garantizado por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a.- Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

Pero más adelante deja fuera algunas organizaciones no estrictamente religiosas, pero que constituyen opciones de conciencia, como el ateísmo y el agnosticismo:

Artículo Tercero.

Uno...

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Como se puede ver el objetivo de la ley sólo era consolidar los privilegios de la iglesia católica, conseguidos con una constitución lo suficientemente ambigua y la renovación del Concordato con los acuerdos del 76 y 79, con la santa sede. Pero de regular la apostasía nada de nada. Es preciso por tanto acogerse al sistema anterior que tenía previsto la iglesia católica, que es lo que se había establecido durante la dictadura al dictado de la jerarquía eclesiástica.

Reacción de la iglesia ante la avalancha de "defecciones" de la fe católica. Durante el final de los 60 y los 70 los ciudadanos que se querían casar por el derecho civil apostatar tranquilamente, pero una vez visto que la democracia estaba a sus pies, los obispados empiezan a poner pegas al trámite de apuntar y certificar la apostasía y comienza un tira y afloja entre los que querían irse de la iglesia y los obispados, que según el talante del obispo, se hacía más o menos pesado el conseguir el documento que declaraba a las personas que ya no eran seguidores de una reaccionaria y conservadora institución.

Los años 80 ser como un poco de tregua pero los 90 recuperan la beligerancia, especialmente por la gran cantidad de gente que se declara apóstata, el movimiento gay juega un papel importante en este asunto y las asociaciones de ateos y laicistas empiezan a trabajar para facilitar los trámites.

Enrabetada, una parte de la iglesia española, con la aprobación de un Vaticano conservador cada vez más escorado hacia el derecho medieval, se niegan a aceptar el trámite que los ciudadanos canalizan hacia la Agencia española de protección de datos.

3 Situación actual

3.1 Ley de protección de datos

(http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canaIdocumentacion/legislacion/estatal/common/pdfs/Ley-15_99.pdf). La aprobación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, mujer esperanzas a que el derecho a abandonar una fe sea al mismo tiempo el derecho a abandonar una religión, Pero las denuncias al Agencia no son acogidas con todas sus consecuencias y son resueltas de forma peculiar, ya que aceptan el procedimiento de la dictadura, inspirado por la iglesia, y ordena a los obispados que anoten en el libro de bautismos la situación de apóstata de los ciudadanos que lo pidan y los emita un documento acreditativo de la situación, en lugar de exigir que si alguien lo pide se destruya el registro del archivo.

Dos obispados, Valencia y Madrid, se oponen a las resoluciones de la Agencia y presentan recurso ante la Audiencia Nacional, que en primera instancia resuelve a favor de la Agencia de Protección de Datos.

Los obispados, conscientes de que en algún momento encontrarán algún juez que aceptará sus argumentos presenta recurso ante el Tribunal Supremo que por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2008 (<https://supremo.vlex.es/vid/-44284960>) on es dice entre otras cosas:

Los razonamientos que el Tribunal "a quo" hace en el quinto de los fundamentos jurídicos de la Sentencia para reputar los Libros de Bautismo, ficheros en los términos definidos en el precitado art. 3 .b), no pueden ser aceptados. La Sala de instancia estima que los que ella reputa datos de carácter personal, refiriendo como tales, al menos, el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo, están recogidos en los Libros de Bautismo, con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, considerando la expedición de una partida de bautismo, como una forma de tratamiento de datos personales.

Sin embargo, no cabe aceptar que esos datos personales, a que se refiere la Sala de instancia, estén recogidos en los Libros de Bautismo, como un conjunto organizado tal y como exige el art. 3.b) de la LO 15/99 , sino que resultan son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo.

Es curioso comprobar que la estructura de los libros de bautismo es la misma del Registro Civil de nacimientos, ya que el estado lo copió de la iglesia, y aquellos si que son considerados ficheros. Vale la pena leer toda la sentencia para ver las contradicciones y maniobras para justificar lo injustificable. Y sobre todo el voto particular donde se pueden ver razonamientos, coincidentes con la sentencia de la Audiencia Nacional, mucho más rigurosos.

3.2 Actuaciones i sentencias

Los diferentes obispados negándose a hacer algo con las apostasías, en algún caso toman nota y en otros casos ni contestan, alegando la sentencia del TS. Pero los ciudadanos y ciudadanas siguen deseando desvincularse de forma constatable sin tener que hacer una declaración pública, en eso la Constitución los ampara.

Al margen del análisis sobre esta actuación de la iglesia y sus consecuencias legales lo cierto es que constantemente muchas personas tramitan la comunicación de la apostasía en la iglesia y hay que recordar que en dos ocasiones el Congreso de los Diputados ha rechazado propuestas de regulación de la apostasía.

Es decir la situación actual es que la iglesia no hace caso de los derechos de las personas ni de las leyes nacionales e internacionales, la mayoría de los políticos se hacen oídos sordos en lugar de regular una demanda tanto sentida sobre los derechos individuales relacionada con la libertad de conciencia, y la justicia hace equilibrios para justificar lo injustificable.

4. Algunos ejemplos del extranjero

Aunque la apostasía, por lo que ya hemos visto de su historia, es un tema muy español, poco a poco se va abriendo camino en otros países veamos ejemplos

4.1 Francia

Departamento de Manche (El Canal, Francia):

El obispo católico condenado por el Tribunal Superior de Coutances.

El Tribunal Superior de Coutances (Manche), por sentencia de fecha 6 de octubre de 2011, ha decidido en un asunto tan importante y que tendrá un impacto mucho más allá de Normandía.

Un ciudadano, al igual que millones de nuestros conciudadanos, fue bautizado por iniciativa de sus padres durante su infancia. Llegada la edad adulta, quiso que no se incluyera en los archivos de la Iglesia Católica (en este caso en el que ésta dice "registro bautismal"). De mala gana, se acordó, la colocación de su nombre en una lista de apóstatas.

No al registro y archivo de los datos de los apóstatas!

Esto no es lo que nuestro amigo quería, en efecto:

- Los datos de los apóstatas siguen dependiendo de una norma interna de la Iglesia católica, el código de derecho canónico: en ella, convertirse en apóstata, ha demostrado ser extremadamente peligroso en el curso de la historia.
- Es además una amenaza a la vida privada, sujeta a los caprichos del gobierno de una religión extranjera, formado por extranjeros.

Sin embargo, el Código Civil establece en su artículo 9 que toda persona tiene derecho al respeto de la vida privada, que incluye "cualquier información relativa a la persona". El tribunal se limitó a constatar que: "El haber sido bautizado por la Iglesia Católica es un acontecimiento que constituye una información íntima y personal sobre un individuo ... y este evento está bajo la protección del artículo 9 del Código Civil "

El tribunal, siguiendo su argumento, lógicamente concluye: "La existencia de una mención del bautismo en un registro accesible a terceras personas distintas del interesado (...) es en sí una revelación de este hecho que afecta a la intimidad de la persona "Como consecuencia al obispo se le ordenó, bajo penas, borrar antes de 30 días", por ejemplo, poniendo sobre tinta negra indeleble "la referencia al bautismo.

Las cosas son así: la ley civil es incompatible con las sutilezas jurídicas de la Iglesia Católica, ni de ninguna iglesia, y requiere medidas muy simples para proteger las libertades individuales y • lectivas. La decisión del TGI (Tribunal de Grande Instance de Coutances (Manche) es una prueba.

Creyendo que podía impresionar a los tribunales en la audiencia, el abogado del obispo había amenazado con "decenas de miles" de casos similares, por su parte La Libre Pensée coincidir en el presagio, y en todo caso llama a los

ciudadanos a organizarse para defender la libertad absoluta de conciencia, el respeto pleno a las libertades individuales y colectivas y contra el poder del clericalismo.

4.2 Argentina

Desde hace algunos años la Asociación Civil de Ateos en Argentina (<http://www.argatea.com.ar/>) organiza apostasías colectivas en base a la Ley de Habeas Data (protección de datos)

5. Algunos ejemplos de otras religiones

(sacado de la entrada Apostasía de Wikipedia)

En el Islam. La apostasía en el Islam (en árabe ارتداد, irtidād o riddim) se define como el rechazo en palabras o actos del Islam por parte de quien ha sido su seguidor. El apostasía del Islam es objeto de controversia, pues mientras que para muchos musulmanes, sobre todo desde una perspectiva rigurosa, es condenable con la pena de muerte según la Sharia (ley islámica) aplicable a diversos países (Arabia Saudí, Kuwait, Mauritania, Sudán, Afganistán hasta el 2001 ...), para otros no debe ser castigada.

Hay más países que sancionan penalmente la apostasía, aunque no prevé la pena de muerte.

Las cuatro Madh'hab (escuelas de la jurisprudencia islámica-Fiqh-) y los doce shi'er Jafari (juristas principales) acuerdan que un hombre musulmán sensato que apostados debe ser EJECUTADO.

La diferencia en el castigo con la apostasía femenina es que la mujer debe ser metida en la cárcel y ejecutada sólo en casos determinados. De acuerdo con Wael Hallaq, ninguna de las leyes de apostasía viene del Corán.

Los actos que constituyen apostasía incluyen:

- El ateísmo.
- El Agnosticismo.
- El politeísmo.
- La adoración a una forma material de dios.
- La renuncia o abjuración a la fe musulmana.
- El cuestionamiento de que Mahoma fuera profeta.
- Acciones blasfemas, como quemar el Corán.
- Posiciones contrarias a los Ulemas.

En la sociedad islámica, la apostasía se prueba con el testimonio acordado de dos musulmanes adultos.

6. Alternativa de Ateus de Catalunya

- Apostasía (versión en castellano): http://ateus.org/?page_id=10
- Apostasía (versión en catalán): http://ateus.org/?page_id=49

7. Como comunicarlo a la iglesia católica

7.1 Explicación procedimiento:

- Apostasía (versión en castellano): http://ateus.org/?page_id=10
- Apostasía (versión en catalán): http://ateus.org/?page_id=49

7.2 Documentos:

- Modelo de apostasía (versión en castellano):
http://ateus.org/docs/Formulario_apostasias_2011.pdf
- Modelo de apostasía (versión en catalán):
http://ateus.org/docs/Formulari_apostasias_2011.pdf
- Listado de todas las diócesis de España:
<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/mapa-elesiastico.html>